

EXP. No. CU-AC-75/07.  
OFICIO No. AC-5/08.

**RECOMENDACIÓN NO.- 08/08**  
VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 20 de junio de 2008.

**C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ,**  
**PRESIDENTE DE BOCOYNA.**  
**P R E S E N T E.-**

- - - Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-75/07, del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., iniciado con motivo de la queja presentada por los C. C. Q1, Q2 y Q3, recibida en fecha 20 de agosto de 2007, contra actos que consideran violatorios de los derechos humanos de un menor de la raza rarámuri identificado como V, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, conforme a los siguientes:

**I. - HECHOS:**

**PRIMERO:** Con fecha 20 de agosto de 2007, se recibe queja presentada por los C. C. Q1, Q2 y Q3, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“A las 6:30 de la tarde del día de hoy nos encontrábamos las tres personas arriba mencionadas en la oficina de la Secretaria de Educación Publica, ubicada en la presidencia seccional de este poblado, cuando comenzamos a escuchar quejidos de una persona. Salimos a ver que sucedía y nos encontramos a cuatro policías municipales seccionales pateando a una persona indígena que habían esposado y tirado al suelo. Les preguntamos por que le pegaban y no contestaron absolutamente nada a pesar de nuestra insistencia en la pregunta y en pedirles que lo dejaran en paz.*”

*También les pedimos que lo llevaran con el medico ya que sangraba mucho de la cara. Ignoramos el nombre de estos elementos, pero se puede deducir por el horario de los hechos.*

*No nos hicieron el menor caso y acudimos a la oficina de Derechos Humanos para solicitar el apoyo del P. Javier Ávila con quien inmediatamente nos dirigimos a la cárcel para constatar el estado del tarahumar golpeado. Lo encontramos encarcelado, inconsciente y sangrando de la cara. El padre les preguntó la razón de esa actuación y solo contestaron que le preguntara al comandante, mismo que nunca llegó. El padre le preguntó a un agente de la policía de los que habían golpeado al indígena cómo se llamaba y le dijo que se lo preguntara al comandante. También solicitó que llamaran a un medico para que lo revisara y tranquilamente nos ignoraron a los presentes junto con el padre.*

*Consideramos que esta no es la primera vez que se cometen esta clase de abusos, tortura y maltrato contra las personas, sobre todo indígenas y personas con algún grado de ebriedad. El problema es que nadie se atreve a denunciar estos ilícitos por temor a las represalias.*

*Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos se nos tome en cuenta la presente queja y se proceda inmediatamente sancionando a estos elementos nefastos, y no se permita que solo se les traslade de plaza, puesto que su actuación merece un castigo con todo el peso de la ley. No se deben permitir de ninguna manera estas actuaciones salvajes y prepotentes, ni que personas tan incapaces ocupen un puesto de esta importancia como cuidar el orden y la tranquilidad. Ellos son los primeros en alterar el orden y cometer delitos graves en contra de los ciudadanos”.*

**SEGUNDO:** Radicada que fue la queja y solicitado el informe de ley al C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOBA, Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Bocoyna, Chih., mediante oficio 180/07 de fecha 19 de septiembre de 2007, únicamente se reduce a acompañar copia certificada de la averiguación previa que fue instruida en contra de los C.C. HECTOR JAVIER QUEZADA LÓPEZ, ISRAEL IVAN GONZÁLEZ ESTRADA, JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RASCÓN y JOSÉ ROBERTO ANTILLÓN CASTILLO, en la cual se integran las diligencias prejudiciales practicadas por el Ministerio Público de Creel, Municipio de Bocoyna, Chih., además del parte informativo rendido a la superioridad por los agentes de policía de la seccional de antecedentes.

**TERCERO:** Por otra parte, una vez que fue agregado al expediente el informe y anexos que se relacionan en el punto anterior, mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2007, se ordenó poner a la vista de los quejosos a efecto de que impusieran del mismo y manifestaran lo que a su interés conviniera, concretamente para que ofrecieran las pruebas conducentes para acreditar los hechos de la queja, lo cual ocurrió a través de la notificación realizada a los C.C. Q1 y Q3 dos de los quejosos, quienes sólo ratificaron en sus términos el escrito de queja, informando además el segundo de los mencionados que en su oportunidad también formuló la denuncia de hechos respectiva ante la Agencia del Ministerio Público de Creel, en

tanto que el segundo y el diverso quejoso rindieron testimonio de cargo, ya que de manera personal les constan los hechos cuando fue golpeado un joven indígena, que ya se encontraba sometido y esposado por la espalda, dándole puntapiés en la espalda y cuerpo hasta hacerlo sangrar, destacando el segundo de los quejosos que el que le daba mas fuerte era el Comandante QUEZADA, a los cuales increpó sobre su proceder y no le respondieron, por lo que inmediato fueron con el Padre JAVIER AVILA, quien tomó fotos del lesionado y redactó la queja respectiva, todo lo cual consta en el acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2007.

**CUARTO:** En cumplimiento al citado proveído del 26 de septiembre de 2007, tomando en cuenta que los quejosos no reúnen la calidad de agraviados, en cuanto a que las violaciones de derechos humanos denunciadas no inciden en su ámbito personal de afectación, sino que sólo les constan por haber percibido los hechos por medio de sus sentidos, cuyo dicho sirve además de testimonio, era necesario recabar el consentimiento del afectado directo, a efecto de que ratificara la queja respectiva; sin embargo al no poder contactarlo personalmente, tomando además en cuenta que el mismo pertenece a la raza rarámuri y es menor de edad, según el dicho de su padre, el C. X, que afirmó que su mencionado vástago nació el mes de mayo de 1980, se le requirió a éste, como su representante legal si era su deseo continuar con el trámite de la queja, habiendo accedido a ello, ya que inclusive dicha intención se la habían transmitido al Presbítero Javier Ávila con anterioridad.

## II. – EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por los C. C. Q1, Q2 y Q3 ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero ( foja 1).

2.- Contestación a solicitud de informe por parte del C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOBA, Director de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, Chih., recibido el 25 de septiembre de 2007, mismo que fue relacionado en el hecho segundo y en la cual se integra la copia certificada de la averiguación previa número 98/2007, formada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por el C. Q3, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y los que resulten, cometidas en perjuicio del menor de nombre V, y de cuyos hechos aparecen como presuntos responsables elementos de Seguridad Pública de Creel, Municipio de Bocoyna, Chihuahua, en la cual obran las constancias que a continuación se describen: (fojas 7 a la 57).

2.1.- Denuncia y/o querrela por comparecencia interpuesta por Q3 ante el Agente del Ministerio Público de Creel, Municipio de Bocoyna, Chih., el 21 de agosto de 2007 y acuerdo de inicio de esa misma fecha. (fojas 8 a la 11).

2.2.- Certificado médico de lesiones, expedido por el DR. MEL BARRAGÁN MORENO, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Agencia del Ministerio Público de Creel, Chih., de fecha 21 de agosto de 2007, en el cual se describen algunas lesiones que presenta V, clasificándolas como NO-MAS-PUEDEN, consistentes en factura de pieza dentaria incisivo superior media, equimosis palpebral ojo izquierdo, dermoabrasiones superficiales en región ciliar izquierda, que le fueron

causadas al pasivo cuando probablemente se encontraba bajo el efecto de enervantes y/o alcohol. (fojas 13).

2.3.- Declaración testimonial a cargo del C. Q1, quien a parte funge como quejoso-denunciante en el presente procedimiento, mediante la cual sustancialmente reproduce los hechos contenidos en el ocurso de queja, en cuanto a que el día 20 de agosto de 2007, se encontraba en la oficina de la Secretaría de Educación Pública, sita en el interior de la Presidencia Seccional de Creel, platicando con Q3 y Q4, cuando de pronto escucharon como patadas y quejidos y se encaminaron hacia la puerta de Seguridad Pública y observaron a cuatro policías pateando a un tarahumara que tenían en el suelo, el cual tenía la cara llena de sangre y cuando les cuestionaron sobre su proceder lo dejaron de golpear, argumentando que traía una pistola de plástico, optando por salir de las instalaciones y reportar al Presbítero Ávila sobre lo sucedido, quien se apersonó en separos y les reclamó su proceder, además de fotografiar al lesionado y redactar la queja que se presentó ante éste organismo. (fojas 14y 15).

2.4.- Declaración testimonial a cargo del C. Q2, quien a parte de fungir como quejoso-denunciante en el presente procedimiento al igual que el anterior, también sustancialmente reproduce los hechos contenidos en el escrito de queja, en cuanto a que el día de ayer, se refiere al 20 de agosto de 2007, como a las seis de la tarde, se encontraba en su oficina, ubicada en el interior de la Presidencia Seccional de Creel, platicando con Q3 y Q2, cuando de repente escuchó un quejido y golpes y salieron a ver que pasaba y se encontraron a cuatro policías bastante robustos que estaban golpeando a un individuo y que al cuestionarlos Q3, hasta en dos ocasiones, los policías le sacaron una pistola de plástico y le dijeron que el mencionado individuo andaba amenazando con la pistola, cesando las agresiones y viendo al tarahumara tirado en el piso, sacó su celular para alzarlo y vio que tenía mucha sangre en la boca y les dijo que lo llevaran a un médico, saliéndose los tres de las instalaciones y fueron con el Padre Javier Ávila para manifestarle lo ocurrido, quien de inmediato se dirigió a separos y con cámara en mano le sacó fotografías al lesionado y después se redactó la queja que se presentó ante éste organismo. (fojas 16y 17).

2.5.- Testimonial a cargo del C. HECTOR CÓRDOBA POMPA, rendida ante la autoridad investigadora el 21 de agosto de 2007, que esencialmente afirma lo siguiente: Que el día de ayer 20 de agosto, se encontraba laborando en su negocio de calzado, que eran como las seis de la tarde, cuando una persona de rasgos indígenas entró a su comercio y andaba de impertinente diciendo groserías, ya que al parecer andaba borracho o drogado y le pidió que se saliera y lo sacó de su negocio, y éste se le abalanzó y lo sujetó pero fuera de su negocio y lo tiró al piso y que al momento de caer se golpeó en el piso y no dejó que se levantara, en tanto que su esposa le llamó a la policía, la cual llegó rápido y lo sometieron y lo subieron en la parte posterior de la patrulla, recalcando que el no golpeó al individuo en cuestión y que cuando lo subieron a la patrulla, éste no tenía sangre. (fojas 18 y 19).

2.6.- Declaración del menor ofendido, de nombre V, quien por generales expresa tener 17 años de edad, al haber nacido el 19 de mayo de 1990 y que en relación a los hechos sustancialmente dice: Que el día de ayer, el 20 de agosto pasado, llegó de la

Junta donde trabaja en la manzana, que eran como las cinco de la tarde, que andaba bien borracho, pero que no se acuerda como un señor lo agarró del pelo y se cayó en el piso y se volvió a acordar cuando estaba en las celdas y se quedó dormido, diciendo además que no era su deseo interponer denuncia alguna **“en contra de las personas que me lesionaron”** ya que el fue el que andaba borracho y fue quien tuvo la culpa, dándose fe prejudicial de las lesiones que presentaba, coincidiendo con las descritas en el certificado médico de lesiones antes detallado. (fojas 20 y 21).

2.7.- Parte informativo, incluido el oficio que lo solicita y la ratificación respectiva, rendido a la autoridad ministerial, por el C. SERGIO LEONEL CERENIL HERRERA, Encargado de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora de Creel, Chih., en fecha 28 de agosto de 2007, en el cual esencialmente se reproducen las declaraciones del denunciante, testigos de cargo, presuntos responsables y del propio ofendido, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a las referidas actuaciones, ya que el citado documento no abona información adicional, salvo que el C. HECTOR JAVIER QUEZADA LÓPEZ, agente de policía imputado, con grado de Comandante Seccional, no fue posible localizarlo a pesar de que en múltiples ocasiones fueron a buscarlo, tanto a su casa, así como a la Comandancia de Policía, además de pretender vía telefónica obtener la información relativa a los hechos que se investigaban, ya que los propios compañeros de la corporación informaron que tenían dos o tres días que no lo veían, denotando con lo anterior que estuvo en sigilo al menos durante el término de la flagrancia, ya que aunque se presentó a declarar ante la autoridad ministerial, en forma espontánea, ello fue hasta el 29 de agosto de 2007, cuando no existía peligro de su detención. (fojas 22 a la 28).

2.8.- Oficio número 175/07, que con fecha 28 de agosto de 2007, remite a la autoridad investigadora, el C. JOSÉ ARAIZA CÓRDOBA, Comandante de Seguridad Pública de Bocoyna, por el cual proporciona parcialmente la información oportunamente requerida por aquella, en relación a la identidad de los servidores públicos que efectuaron la remisión del menor v, siendo éstos los C.C. HECTOR JAVIER QUEZADA LÓPEZ, JOSÉ ROBERTO ANTILLÓN CASTILLO, ISRAEL IVÁN GONZÁLEZ ESTRADA y JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RASCÓN, incluyendo el oficio que solicita la información y el acuerdo mediante el cual se agrega al expediente. (fojas 29 a la 31).

2.9.- Serie fotográfica en relación a las cuatro personas señaladas como los oficiales de policía que agredieron al mencionado indígena, elaborada a petición del Ministerio Público actuante, identificadas por su nombre y demás características, el 29 de agosto de 2007. (fojas 32 a la 36).

2.10.- Constancias de identificación en relación a las cuatro personas señalados como los agresores del ofendido, practicadas el 29 de agosto de 2007, teniendo a la vista las fotografías relacionadas con anterioridad, mediante las cuales, tanto el denunciante, Q3 así como los testigos de cargo fundamentales y quejosos en el presente trámite, los C.C. JUAN MANUEL RODRÍQUEZ YAÑEZ y CARLOS Q1, los reconocen plenamente como los agresores del menor lesionado. (fojas 37 a la 39).

2.11.- Declaración de presuntos responsables, rendida por los C.C. HECTOR JAVIER QUEZADA LÓPEZ, (Comandante), JOSÉ ROBERTO ANTILLÓN CASTILLO, (Alcaide

en turno), ISRAEL IVÁN GONZÁLEZ ESTRADA, (Agente) y JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RASCÓN, (Agente), en fecha 29 de agosto de 2007, en la cual niegan los hechos lesivos, argumentando que únicamente cumplieron con su deber legal, al atender un reporte de un comerciante que tenía sometida a una persona ebria e intransigente, mismo que al ser ingresado a separos pretendió escapar por la puerta que da al vestíbulo de la Presidencia Seccional, donde fue derribado y sometido por los cuatro elementos de policía, ahora indiciados. (fojas 40 a 49).

2.12.- Parte informativo rendido en relación a los hechos que nos ocupan, por los propios elementos de seguridad pública que intervinieron en los mismos, elaborado el 20 de agosto de 2007. (fojas 50 y 51).

2.13.-Declaración testimonial rendida por los C.C. MIGUEL HERNÁNDEZ GRANADOS, YOLANDA ZAFIRO NEVÁREZ, CLAUDIA KARINA CHAPARRO DOMÍNGUEZ, JULIA ORTEGA NÚÑEZ y PATRICIO DÍAZ LOYA, en fecha 22 de agosto y 03 de septiembre de 2007, quienes refirieron tener conocimiento de los hechos, a partir de que el C. HECTOR CÓRDOBA POMPA, sometió y derribó a una persona vestido de aspecto cholo, al cual retuvo en el suelo hasta que llegó la unidad policiaca y los dos agentes antes mencionados lo subieron a la misma y lo trasladaron a separos, afirmando que el detenido en cuestión llevaba manchas de sangre en la boca, al parecer desde la confrontación que tuvo con el mencionado ciudadano que lo había sometido, sin tener conocimiento de los hechos posteriores, que ocurrieron en las instalaciones de la cárcel pública. (fojas 52 a 57).

3.- Acta circunstanciada levantada por el Visitador ponente, en la cual se hace constar que fue puesto a la vista de dos de los quejosos, el informe y anexos rendido por la autoridad municipal señalada responsable, en fecha 29 de septiembre de 2007, donde expresaron que ratificaban en sus términos el escrito de queja, ya que de esa manera ocurrieron los hechos, además de que el C. Q3 interpuso la denuncia y/o querrela respectiva, en tanto que los restantes quejosos fungieron como testigos de cargo, visible a fojas 59 y vuelta del expediente.

4.- Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2007, levantada con motivo de la notificación realizada CX, padre del menor afectado, V, quien al tener conocimiento de los hechos de la queja, la ratifica a efecto de que se continúe con el trámite, con total independencia de que el menor afectado haya en un principio manifestado su voluntad de no proceder en contra de los policías señalados. (foja 60 y vuelta).

### III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos o de diversa persona, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por Q1, Q2 y Q3 en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo.

En efecto quedó acreditado que la tarde del 20 de agosto de 2007, los quejosos Q1, Q2 y Q3 encontrándose en la Oficina de la Secretaría de Educación Pública, ubicada en el interior del edificio de la Presidencia Seccional de Creel, Municipio de Bocoyna, Chihuahua, escucharon ruidos como golpes y quejidos y al salir a ver que pasaba, se percataron que cuatro elementos de la policía seccional de Creel, estaban golpeando y pateando a un muchacho indígena que tenían sometido en el piso, quien se quejaba de los golpes recibidos. Los cuatro elementos de policía que fueron identificados como HECTOR JAVIER QUEZADA LÓPEZ, (Comandante), JOSÉ ROBERTO ANTILLÓN CASTILLO, (Alcaide en turno), ISRAEL IVÁN GONZÁLEZ ESTRADA, (Agente) y JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RASCÓN, (Agente), aceptaron su participación en los hechos, sólo que niegan que hayan golpeado al mencionado indígena, argumentando que sólo lo sometieron al pretender emprender la huida por una puerta que da al vestíbulo de la Presidencia Seccional, lo cual una vez logrado fue internado en separos, donde posteriormente ocurrió el Padre Javier Ávila, Consejero de éste Organismo, acompañado de las tres personas quejasas, a verificar el estado físico del detenido, constatando que a parte de encontrarse en estado de intoxicación, tenía manchas de sangre en la cara, procediendo a sacar fotografías del mencionado, para después elaborar el escrito de queja que signaron los mencionados reclamantes, sin ser desde luego afectados directos de los hechos.

Previo a lo anterior, es necesario destacar que se recibió un reporte en la Comandancia de Policía Seccional de Creel, el cual fue atendido de inmediato, en el sentido de que en una negociación comercial denominada "Novedades Addy", ubicada por el cruce de las vías del Ferrocarril, una persona que responde al nombre de HECTOR CÓRDOBA POMPA, tenía derribado y sometido a un joven indígena en estado de intoxicación, quien se había introducido a su negocio y andaba molestando a las personas que ahí se encontraban, profiriendo palabras altisonantes y que al pedirle que se retirara hizo caso omiso, procediendo el propietario a instarlo a retirarse en forma física, lo que provocó que el mencionado se resistiera y la emprendiera contra el citado comerciante, el cual se vio en la necesidad de sacar por la fuerza al intransigente muchacho y derribarlo al suelo, en donde lo sometió, doblándole una

mano y postrándose sobre su espalda, en tanto que la esposa de éste realizó la llamada a la Comandancia de Policía, de donde inmediatamente ordenaron a los agentes de apellidos GONZÁLEZ ESTRADA Y GONZÁLEZ RASCÓN que atendieran el asunto, los cuales se constituyeron en la unidad en las afueras del negocio y no tuvieron problema alguno en detener y trasladar al mencionado individuo, ya que éste se encontraba aún sometido por el particular afectado, esposándolo para trasladarlo en la caja de la pick-up, hasta su arribo a las instalaciones de la cárcel pública seccional.

Hasta ese punto la actuación de los encargados del orden se encontraba dentro de los límites de su competencia, ya que es facultad constitucional y legal de la autoridad preventiva, que en la especie es la policía municipal, proporcionar a la población el servicio de seguridad pública, imponiendo y restaurando el orden cuando se haya quebrantado por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, conforme al Código Municipal en vigor y a los principios que norman su actividad, contemplados en la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública. Sin embargo el asunto se complica cuando al pretender introducirlo a las celdas, dado el estado de intoxicación en que se encontraba, en lugar de tomar el rumbo hacia separos, tomo en dirección a una puerta que da acceso al vestíbulo de la Presidencia Seccional de Creel, ya sea por equivocación ó con la firme decisión de evadir la sanción administrativa, donde fue sometido no únicamente por los agentes que lo trasladaron, sino por el Comandante y el Alcaide en turno que se encontraban en las instalaciones, de nombres HECTOR JAVIER QUEZADA LÓPEZ y JOSÉ ROBERTO ANTILLÓN CASTILLO, a efecto de internarlo en separos.

Sin embargo, es en éste momento donde refieren los quejosos-reclamantes, quienes se encontraban en una de las Oficinas al interior de la Presidencia Seccional, que aproximadamente a las seis de la tarde del 20 de agosto de 2007, escucharon quejidos y ruidos al exterior del recinto y al salir al vestíbulo ó explanada interior de la Presidencia observaron que cuatro policías estaban golpeando a un joven indígena, a quien tenían sometido derribado en el suelo y esposado con las manos hacia atrás y que le daban patadas en cara y cuerpo, siendo el mencionado Comandante quien lo realizaba con más contundencia, habiendo cesado cuando se percataron de la presencia de los quejosos, quienes al cuestionar su proceder, en principio fueron ignorados, y momentos después se les informó que el remitido andaba amenazando a personas con una pistola de plástico, trasladándose con el Padre Javier Ávila para reportar los hechos, quien los acompañó a la cárcel pública y al pedir explicaciones, los agentes le dijeron que le preguntara al Comandante, solicitando sólo que lo llevaran ante un médico para recibir la atención que requería.

**CUARTA:** Del análisis de los hechos de la queja, en relación a las declaraciones ministeriales rendidas tanto por los ofendidos, así como por los elementos señalados como presuntos responsables de los hechos que les fueron imputados, se advierten una serie de circunstancias que es necesario destacar, a efecto de valorar si la actuación de los elementos del orden supera el principio de necesidad, integrante del juicio de proporcionalidad en el sacrificio de los derechos de la persona agraviada, al haberse provocado con su actitud la intervención de la fuerza pública con el resultado conocido, según las pruebas que obran en el expediente.



1.- Aceptando que en un primer momento la policía preventiva actuó en forma oportuna y dentro de los límites de sus facultades generales de resguardar el orden público en la comunidad, al atender el llamado de un ciudadano afectado por la actitud de una persona intransigente, motivado por el estado de intoxicación que presentaba, provocando diversas situaciones que rayan en el incumplimiento al Bando de Policía y Buen Gobierno, resulta justificada la actuación de los servidores públicos de antecedentes, al trasladar a las instalaciones de los separos a la referida persona, ya que inclusive la acción del particular que sometió al mencionado joven, se encuentra justificada y amparada por el derecho, al proteger su integridad, la de su familia y la de terceros, ante la inconsciente incursión y agresión verbal de la citada persona, poniéndolo a buen recaudo y entregándolo a la autoridad policiaca respectiva, siendo por otra parte explicable que en las maniobras de sometimiento le haya causado lesiones leves en su cara, hasta el punto de hacerlo sangrar como refieren los testigos presenciales de esos hechos, ya que el no se encontraba obligado a utilizar técnicas de arresto, de las cuales es posible que ni siquiera posea, ya que por otra parte tampoco se advierte que haya utilizado fuerza en exceso para tal fin.

2.- Sin embargo el problema comienza en la segunda etapa de la intervención policiaca, al pretender introducir a separos a la persona sometida, quien toma en dirección contraria a las celdas y los elementos del orden se vieron en la necesidad de someterlo, sólo que dicha acción fue excesiva, innecesaria, en virtud que el sujeto en cuestión se encontraba esposado con grilletes metálicos en ambas manos sobre su espalda, por lo que no representaba ningún peligro para los Policías, a la vez que el sometimiento era relativamente fácil inclusive por uno sólo de ellos, dado el estado de intoxicación que presentaba, por lo que al haberlo derribado al suelo, pudo haber sido consecuencia necesaria del sometimiento; sin embargo en nada se explica, ni mucho menos se justifica que una vez sometido, derribado en el suelo, esposado y en el estado en que se encontraba, aún así fuera golpeado por uno o más de los agentes señalados, ya que el dicho de los quejosos, testigos de los hechos cobra relevancia para otorgarle valor probatorio pleno, en virtud que su dicho fue vertido por personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y sin tener interés de perjudicar a los elementos de policía, quienes además refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados, amén de que tuvieron el valor civil de denunciar, el primero de ellos, los hechos ante la autoridad investigadora, en tanto que los dos restantes concurren como testigos de cargo, de donde resulta más relevante su ateste que el dicho de los policías que denota una actitud defensiva, lo cual también es razonable, sin embargo insuficiente para desacreditar los testimonios de las mencionadas personas.

3.- Es por todo lo anterior, que a juicio de éste organismo, al analizar todas las constancias, documentos y testimonios que obran en el expediente, obtenidos por la autoridad ministerial ó directamente en la investigación del caso, se concluye que existió exceso en el sometimiento del menor V, ya que fácilmente pudo haber sido reducido con medios menos violentos y más comedidos, ya que ello constituye el grado más abyecto de tratar a una persona, infligiéndole tratos crueles e inhumanos por el sólo hecho de adoptar una conducta intransigentes, la cual inclusive no estaba dentro de su control, debiendo haber evitado hasta el máximo el uso de la fuerza,

reparando al menos su falta, en cuanto a que una vez retenido, le proveyeron de la asistencia médica requerida.

**4.-** Con tal proceder, resulta que los servidores públicos de antecedentes vulneraron diversas disposiciones legales que regulan la prestación y/o operación de los servicios de seguridad pública contenidos en el Código Municipal, artículo 69 fracciones I, II, IV y VI, que a la letra dicen: “La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia: fracción I.- Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio; fracción II.- Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve; fracción IV.- Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten; fracción V.- Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad; y fracción VI.- Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia.”

Por su parte, la Ley Sobre el Sistema de Seguridad Pública, que desarrolla la organización y funcionamiento de las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado, estatuye diversos principios básicos para la prestación de un eficaz servicio en la materia, a saber, artículo <2>.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes; por su parte diversos numerales, establecen lo siguiente: <16>.- A los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda. 29>.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública; 49>.- En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios. <50>.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; III.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise; IV.- Recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas;

VII.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal; <51>.- A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán de sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VIII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o la autoridad competente; XIV.- Abstenerse de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, valiéndose de su investidura para realizarlo; o bien, apropiarse de los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas, que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio.

A las anteriores disposiciones legales que norman en el ámbito jurídico interno la actuación de la policía preventiva, resulta aplicable también el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en fecha 17 de diciembre de 1979, en cuyos artículos 2 y 3, se establece que: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; además de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza pública sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones, de donde se deduce con meridiana claridad que los elementos del orden mencionados se excedieron en el desempeño de sus funciones, trasgrediendo derechos fundamentales de los quejosos, al haber utilizado medios excesivos para hacer cesar la violación a disposiciones administrativas, en los términos anotados en el cuerpo de la presente resolución, así como un incumplimiento a la obligación que como servidores públicos les impone el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: *“... Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...”*. Por su parte, el último párrafo del mismo numeral establece: *“Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.*

**QUINTA:** Por lo anterior es que se considera fundada la queja interpuesta por los CC. **Q1, Q2 y Q3** toda vez que fueron violados los derechos humanos de un menor de edad de la etnia rarámuri de nombre **V**, en la especie de derecho a la integridad y seguridad personal, habida cuenta que aunque pudiera considerarse fundada la intervención inicial de la Policía Seccional Municipal, al haber violentado disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno en los términos expuestos, también lo es que resulta excesivo y por lo tanto injustificable el hecho de haber sometido en forma violenta al mencionado, habiéndole causado lesiones catalogadas como NO-MAS-

PUEDEN, al causarle fractura de pieza dentaria y equimosis y dermoabrasiones en ojo izquierdo y región ciliar respectivamente, lo cual a juicio de éste organismo constituye un verdadero despropósito que contribuye al desarrollo de una cultura de desconocimiento y vulneración de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico interno, así como por el derecho internacional.

En tal contexto, por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo considera procedente emitir la siguiente:

#### **IV. - RECOMENDACIÓN.**

**UNICA:** A Usted C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ, Presidente del H. Ayuntamiento de Bocoyna, instruya procedimiento disciplinario con el objeto de que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los Agentes de la Policía Seccional de Creel, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal por las lesiones de que fue objeto el menor V, procedimiento que incluya el análisis para la satisfacción de los gastos médicos erogados.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y

éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Q1, Q2 Y Q3-

Quejosos para su conocimiento, domicilio conocido en Creel, Municipio de Bocoyna.

c.c.p.- V1 y padre del mismo.- Estación X, Municipio de Bocoyna.

c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Duran. Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.